



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0665-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día once de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día quince de abril del presente año, la señora - interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 186.42) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC -.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0320-2024-CAU de fecha veinticuatro de abril de este año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintinueve de abril del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día quince de mayo del mismo año.

El día catorce de mayo de este año, -, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0310-CAU-24 de fecha diecisiete de mayo de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0399-2024-CAU de fecha veinticuatro de mayo del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU para que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular en el suministro identificado con el NIC - y de ser procedente, verificara la exactitud

del cálculo de recuperación de energía no facturada. Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado el día veintinueve de mayo de este año, por lo que el plazo para pronunciarse venció el día veintiocho de junio del mismo año.

El día seis de junio del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha veintidós de julio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0190-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la condición en el suministro:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías, correspondientes a la inspección técnica realizada el 15 de marzo de 2024, mediante las cuáles ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en "Línea conectada directa desde la fase de acometida de fuente"; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las imágenes proporcionadas por ésta, no se observa la trayectoria de la supuesta línea adicional hacia la propiedad a la cual abastece el servicio con **NIC** -, determinándose además, que en ninguna de las fotografías se ha identificado de forma contundente que existiera una línea adicional fuera de medición en la acometida.

Además, al examinar detalladamente las fotografías presentadas por la empresa distribuidora, particularmente en la presentada en la imagen n.º 1 se observa que existe una lectura en un conductor eléctrico, pero no es posible determinar que éste era adicional a la acometida que abastecía el medidor **n.º** - instalado en el servicio bajo estudio, además, ésta tampoco realizó mediciones simultáneas entra la fase y el neutro.

Sobre lo anterior, es preciso señalar que para poder imputar a la usuaria la condición descrita, no basta con que exista una lectura de corriente instantánea en un conductor eléctrico, sino que hay que demostrar que este conductor se encuentre conectado a las líneas de carga de la usuaria o en su defecto se observe que ésta ingresa a su vivienda, lo que sería un indicador de que la usuaria se estaba beneficiando de la condición encontrada.

En virtud de lo anterior, es preciso mencionar que, si bien existe una lectura de corriente en el conductor mencionado por la empresa distribuidora, ésta no presentó pruebas que este conductor se encontraba conectado a la acometida del servicio **NIC** - o a la carga instalada en el inmueble.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se establece que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria, ya que ésta no demostró la carga que era abastecida por la supuesta línea adicional, su



trayectoria hacia el interior del inmueble ni su punto de conexión a la acometida de la fuente, con la cual se demuestre de forma fehaciente que su consumo no era registrado por el equipo de medición.

En ese orden de ideas, se destaca que según lo establecido en el acuerdo **N.º 283-E-2011 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**, éste define que una línea adicional:

“Es una instalación no autorizada por la empresa distribuidora, la cual origina que el equipo y/o instrumento de medición no registre el consumo correcto de la energía y puede o no estar a la vista de la inspección; sin embargo, al tomar la prueba de lectura de la corriente eléctrica entre el cable de servicio que alimenta al suministro del usuario final y los terminales de salida después del medidor eléctrico indican una diferencia de lecturas, lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular.”

Al respecto, la empresa distribuidora no determinó la trayectoria de la línea fuera de medición ni la carga eléctrica que se encontraba conectada a ésta, así como tampoco comprobó que existía diferencia de corriente entre la fase y la retornada por el conductor neutro del equipo de medición.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, que según su posición se evidencia en las imágenes n.º 1 y 2, provocara una variación en el registro de la energía demandada en el suministro, en tanto que los consumos luego de la corrección de la presunta condición irregular por parte de la empresa distribuidora sí han presentado un aumento, sin embargo, los valores de éstos son variables.

Por otra parte, es preciso establecer que en la fecha en la cual la empresa distribuidora argumenta que corrigió una supuesta condición irregular, ésta realizó dos actividades adicionales, el cambio del equipo de medición y la reubicación de éste por encontrarse en el interior del inmueble, por tanto la disminución en los consumos pudieran estar asociados a la falta de lecturas correctas por estar el medidor en el interior del inmueble para lo cual ésta no presentó evidencias o asociado al cambio del medidor, es decir que, por la antigüedad que éste presentaba, no estaba censando la energía correctamente, hipótesis que pudo haberse comprobado con una prueba de exactitud al equipo de medición retirado, pero en vista que la distribuidora carece de esa prueba, no se puede determinar si era esa o no la causa de la disminución de los consumos registrados, existiendo además la posibilidad que la usuaria haya disminuido o aumentado cargas, así como la modificación de las horas uso de ésta.

Respecto a los tres puntos señalados anteriormente, se estableció con base a la información a la que el CAU tuvo acceso, que la empresa distribuidora tampoco realizó mayor esfuerzo para recopilar información o evidencias para comprobar cualquiera de estos puntos.

Es por ello que, con base en el análisis realizado a la información, a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el **NIC** - que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, no es aceptable el cobro por la cantidad de **ciento ochenta y seis 42/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 186.42), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **723 kWh**, asociado al período comprendido entre el 17 de septiembre de 2023 al 15 de marzo de 2024. [...]

Dictamen

[...]

- a. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que con estas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC** - que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
- b. Por tanto, no es aceptable el cobro que la sociedad AES CLESA ha facturado por la cantidad de **ciento ochenta y seis 42/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 186.42), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada de **723 kWh**, asociada al período comprendido entre el 17 de septiembre de 2023 al 15 de marzo de 2024. [...]

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0399-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0190-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintiséis de julio del presente año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día quince de agosto del mismo año.

El día doce de agosto del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó lo siguiente:

(...) mi representada manifiesta que anexa informe técnico donde mantenemos el cobro por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 186.42) IVA incluido el cual es procedente (...)

Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete.

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.



1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC -

El CAU en el informe técnico N.º IT-0190-CAU-24, expone lo siguiente:

“[...] el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las imágenes proporcionadas por ésta, no se observa la trayectoria de la supuesta línea adicional hacia la propiedad a la cual abastece el servicio con **NIC -**, determinándose además, que en ninguna de las fotografías se ha identificado de forma contundente que existiera una línea adicional fuera de medición en la acometida.

Además, al examinar detalladamente las fotografías presentadas por la empresa distribuidora, particularmente en la presentada en la imagen n.º 1 se observa que existe una lectura en un conductor eléctrico, pero no es posible determinar que éste era adicional a la acometida que abastecía el medidor **n.º -** instalado en el servicio bajo estudio, además, ésta tampoco realizó mediciones simultáneas entra la fase y el neutro.

Sobre lo anterior, es preciso señalar que para poder imputar a la usuaria la condición descrita, no basta con que exista una lectura de corriente instantánea en un conductor eléctrico, sino que hay que demostrar que este

conductor se encuentre conectado a las líneas de carga de la usuaria o en su defecto se observe que ésta ingresa a su vivienda, lo que sería un indicador de que la usuaria se estaba beneficiando de la condición encontrada.

En virtud de lo anterior, es preciso mencionar que, si bien existe una lectura de corriente en el conductor mencionado por la empresa distribuidora, ésta no presentó pruebas que este conductor se encontraba conectado a la acometida del servicio **NIC** - o a la carga instalada en el inmueble.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se establece que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria, ya que ésta no demostró la carga que era abastecida por la supuesta línea adicional, su trayectoria hacia el interior del inmueble ni su punto de conexión a la acometida de la fuente, con la cual se demuestre de forma fehaciente que su consumo no era registrado por el equipo de medición. [...]"

En cuanto a los argumentos de la señora - cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0190-CAU-24 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible a la usuaria, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 186.42) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.3. Alegatos presentados por la distribuidora referentes al informe técnico

Respecto a los alegatos finales expuestos por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., se indica lo siguiente:

- El CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose que en las imágenes proporcionadas, no se observa la trayectoria de la supuesta línea adicional hacia la propiedad vinculada al servicio con **NIC** -, determinándose además que, en ninguna de las fotografías se identificó que existiera una línea adicional fuera de medición conectada en la acometida.
- Al examinar detalladamente las fotografías presentadas por la empresa distribuidora, particularmente en la presentada en la imagen n.º 1 del IT-0190-CAU-24 elaborado por el CAU, se observa que existe una lectura en un conductor eléctrico, pero en la imagen no es posible determinar que el conductor eléctrico estaba conectado a la acometida que abastecía el medidor **n.º** - instalado en el suministro, además, en las pruebas presentadas tampoco se observan mediciones simultáneas de corriente entre la fase y el neutro.



- En el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se define una línea adicional de la forma siguiente:

“Es una instalación no autorizada por la empresa distribuidora, la cual origina que el equipo y/o instrumento de medición no registre el consumo correcto de la energía y puede o no estar a la vista de la inspección; sin embargo, al tomar la prueba de lectura de la corriente eléctrica entre el cable de servicio que alimenta al suministro del usuario final y los terminales de salida después del medidor eléctrico indican una diferencia de lecturas, lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular.”

Al respecto, la empresa distribuidora no determinó la trayectoria de la presunta línea fuera de medición, la carga eléctrica que se encontraba conectada a ésta, y tampoco comprobó que existía diferencia de corriente entre la fase y el conductor neutro del equipo de medición.

Con relación a las fotografías mostradas en la imagen comparativa n.º 1, es necesario mencionar que, la condición expuesta por la empresa distribuidora consistía en una línea adicional fuera de medición, sin embargo, en la prueba aportada se observa que la lectura de corriente instantánea se realizó en la línea de carga de la vivienda.

Además, la empresa distribuidora presentó como evidencia de una supuesta condición irregular, la fotografía izquierda de la imagen comparativa n.º 2, en la que se observa un retazo de material, sin embargo, en ninguno de los ángulos se observa un hilo conductor adicional conectado a la acometida que ingresara a la vivienda, ni se incorporó una lectura de corriente.

Con fundamento en los hechos mencionados, se mantiene que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debe anular el cobro efectuado por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 186.42) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los

usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
- Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. argumentó la existencia de una conexión de una línea directa, afectando el registro de energía; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas técnicas fehacientes que pudieran demostrar que la manipulación del suministro por parte de la usuaria.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.º IT-0190-CAU-24 que no existió una condición irregular en el suministro y por tanto, de acuerdo con los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0190-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC - no se comprobó una condición irregular atribuible a la usuaria.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 186.42) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el



Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0190-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC - no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria.
- b) Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. a la señora - por la cantidad de la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 186.42) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0190-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a la señora - y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente